

L E Y

PARA ENMENDAR EL TÍTULO IX DEL CÓDIGO POLÍTICO Y
PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Que se enmiende el Artículo 285 del Título IX del Código Político, de manera que quede redactado como sigue: “Que, con el objeto de proveer rentas insulares y municipales, se imponga y recaude durante el año económico que empieza el día primero de julio de 1904 y termina el treinta de junio de 1905, y cada año económico siguiente, á menos que se dispusiere otra cosa por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, una contribución de un quinto del uno por ciento por el Gobierno Insular, y de cuatro quintos del uno por ciento, á lo sumo, por los municipios, sobre el valor de toda propiedad mueble ó inmueble en Puerto Rico y de toda propiedad mueble de personas que residan en Puerto Rico, que se tasará según lo que más adelante se dispone siempre que no hubiere quedado exenta de contribución de acuerdo con lo que más adelante se estatuye. Que el producto de esta contribución y las contribuciones sobre la propiedad hasta ahora impuestas para atenciones insulares y generales de los municipios, correspondientes á los años económicos que respectivamente vencen en junio 30, 1902, 1903 y 1904, inclusives los recargos, ingresarán en la Tesorería insular. El Tesorero, de acuerdo con la ley y mediante libramiento del Auditor, refrendado por el Gobernador de Puerto Rico, pagará mensualmente de cada dollar cobrado por cuenta de cada municipio, al tesorero de cada junta escolar local la suma de veinte centavos, al tesorero de cada junta de inspectores de caminos, la suma de ocho centavos, y el sobrante al tesorero del municipio; *Disponiéndose*, sin embargo, que nada de lo aquí contenido impedirá que el Tesorero de Puerto Rico retenga, de los fondos á favor de los municipios, juntas escolares ú otras corporaciones locales, cualesquiera cantidades que hubieren de retenerse por disposición de ley ó de alguna ordenanza debidamente aproba-

da por cualquier municipio, junta escolar ú otra corporación local, para hacer frente á obligaciones contraídas por los mismos”.

SECCIÓN 2.—Que se enmiende el Artículo 287, Título IX del Código Político, adicionándolo con las palabras siguientes: “Y tendrá todas las facultades que más adelante se confieren á los tasadores”.

SECCIÓN 3.—Que el artículo 288, Título IX del Código Político, quede enmendado borrándose en la línea 4 de dicho artículo la palabra “divisiones” é insertando en su lugar la palabra “distritos”; y borrándose en la línea 11 la palabra “veintiun” é insertando en su lugar las palabras “el número de”, y añadiendo después de la palabra “internas”, en dicha línea, las palabras “que proveyere la ley”; y borrándose en la línea 17 las palabras “cincuenta centavos”.

SECCIÓN 4.—Que el artículo 289, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminándose en las líneas 11 y 12 de dicho artículo la palabra “inmueble” y la frase “y otras planillas aparte para la tasación de propiedad mueble”.

SECCIÓN 5.—Que el artículo 290, Título IX del Código Político, quede enmendado en la forma siguiente: “Que toda propiedad no exenta expresamente del pago de contribuciones será tasada como imponible. Para los efectos de la tasación de contribuciones la frase “propiedad real” se considerará sinónima de “inmuebles”, según la definición hecha en los artículos 333, 334 y 335 del Código Civil; *Disponiéndose*, sin embargo, que las maquinarias, vasijas, é instrumentos ó implementos no adheridos al edificio ó suelo no se considerarán como inmuebles. Los bienes muebles comprenderán dichas maquinarias, vasijas, instrumentos ó implementos no adheridos al edificio ó suelo, el ganado en pié, el dinero, bien en poder del mismo dueño ó de otra persona, ó depositado en alguna institución, los bonos, las acciones, certificados de créditos en sindicatos ó sociedades no incorporadas, derechos de privilegio, marcas de fábrica, franquicias, concesiones y todas las demás materias y cosas susceptibles de ser propiedad privada, no comprendidas en la significación de la frase “propiedad real”, pero no comprenderán los créditos en cuentas corrientes, pagarés, ni otros créditos personales.”

SECCIÓN 6.—Que el artículo 291, Título IX del Có-

digo Político, quede enmendado, borrándose en la línea 1 la palabra "tasación" é insertándose en su lugar la palabra "tributación". Y cambiando la designación de los párrafos restantes de dicho artículo, eliminando las letras (e), á (m) respectivamente, é insertando en su lugar las letras (d) á (l).

SECCIÓN 7.—Que el artículo 295, Título IX del Código Político, quede enmendado en la forma siguiente: "Que tan pronto como fuere posible después del primero de abril de cada año, será deber del tasador de cada distrito de tasación, llenar una planilla que manifieste detalladamente y por separado, cada porción de la propiedad inmueble y las mejoras hechas en la misma, y tan detalladamente como fuere posible, todos los bienes muebles sujetos á contribución en un mismo municipio, pertenecientes en primero de abril á cada persona cuyos bienes imponibles no hubieren sido anteriormente tasados, ó á juicio del tasador deberían ser tasados ó valorados de nuevo, para imponerles la contribución correspondiente ó cuya revaloración hubiere pedido el dueño de la propiedad ó las autoridades municipales del Distrito en que estuviere radicada ó cualquier otro ciudadano de Puerto Rico. En los casos en que una misma persona poseyere bienes imponibles en más de un municipio, se extenderán planillas por separado para cada municipio. El tasador podrá entregar á cualquiera dueño de bienes imponibles en su distrito de tasación, ó á cualquiera miembro adulto de la familia de dicha persona, ó que viviere en casa de ésta, ó miembro adulto del personal de algún establecimiento comercial de la misma, la planilla ó planillas en blanco de que se trata, acompañadas de los interrogatorios que estimare necesarios para la averiguación de bienes imponibles y valor de éstos, y requerir á dicha persona para que las llene, en debida forma y devuelva dentro de un plazo que no excederá de diez días; y será deber de la persona sujeta á contribución, consignar en la referida planilla una completa relación y exacta valuación de todos los bienes inmuebles imponibles que poseyere por derecho propio ó que se hallaren en su poder, devolviendo las susodichas planillas al referido tasador, dentro del plazo señalado. Toda sociedad, síndico ó depositario, administrador, tutor ó guardian, agente y toda persona que tuviere algún título legal ó equitativo, que poseyere por derecho propio, ó que tuviere ó reclamare co-

mo suya por cualquiera otra circunstancia, cualquiera propiedad que debiera consignarse en dicho modelo ó planilla, se considerará sujeto á lo que éste título determina y estará obligado á llenar y devolver la citada planilla en la forma aquí dispuesta. Siempre que dos ó más personas tuvieran, poseyeran ú ocuparen alguna propiedad como administradores, albaceas, síndicos ó depositarios, ó en calidad de representantes fiduciarios, cualquiera de dichas personas podrá prestar el juramento exigido por el Artículo 300 de este Título y toda planilla correspondiente á bienes de una sociedad deberá ser jurada por uno, cuando menos, de dicha sociedad. El tasador, sin embargo, no habrá de atenerse en modo alguno á la relación de bienes ni al valor que tuvieren fijado en la declaración del contribuyente, sino que procederá, en vista de los informes así adquiridos, ó de los demás datos que pudiere obtener, á tasar la propiedad en su valor real y efectivo en el mercado, sin tener en cuenta una venta forzada, según su leal saber y entender".

SECCIÓN 8.—Que el artículo 297, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminando dicho artículo, é insertando en su lugar el siguiente: "Que todos los bienes muebles, dentro ó fuera de Puerto Rico, le sean tasados para el repartimiento, á su dueño respectivo, en el municipio en que residiere el día primero de abril, excepto que los bienes muebles consistentes en artículos, efectos, mercancías y otras existencias, maquinaria empleada en algún ramo de manufactura ó en alguna empresa mercantil, incluyéndose entre dichas maquinarias las que se hubieren tomado á préstamo ó fueren utilizadas mediante convenio disponiendo el pago de un derecho de privilegio, ganado caballar y de cualquiera otra clase, y cualesquiera otros bienes muebles ubicados permanentemente en un municipio serán tasados para la imposición de contribución á sus dueños respectivos, en el municipio en que estuvieren situados como queda dicho; y las acciones de bancos establecidos en Puerto Rico serán tasadas á sus dueños en el municipio en que respectivamente estuvieren situados los referidos bancos, en la forma que se dispondrá mas adelante".

SECCIÓN 9.—Que el artículo 298, Título IX del Código Político, quede enmendado en la forma siguiente: "Que todos los bienes raíces le serán tasados en el Municipi-

pio en que estuvieren ubicados para imponerles contribución, á la persona que fuere dueño de los mismos ó que estuviere en posesión de ellos el día primero de abril; y la persona que en dicha fecha apareciere ocupándolos será tenida por dueño legítimo de dichos bienes. No se hará deducción por concepto de ninguna hipoteca, censo, venta con pacto de retro, contrato ú otra obligación con que estuviere gravada dicha propiedad inmueble; excepto en el caso de que la referida hipoteca, censo, venta con pacto de retro, contrato ú otra obligación dada en garantía de alguna deuda contra la propiedad, hubieren sido otorgados con posterioridad al 31 de enero de 1901, y anterioridad á la aprobación de esta Ley, correspondiendo la obligación de satisfacer las contribuciones sobre los mismos al acreedor hipotecario ó tenedor de dicha hipoteca, censo, venta con pacto de retro, contrato ú otra obligación los cuales en tal caso, se seguirán considerando y tratando como un interés en la propiedad afectada por ellos, quedando el tenedor ó censalista sujeto al pago de las contribuciones correspondientes á los mismos, y el valor de la propiedad afectada por dichos gravámenes, deducido el de éstos, será lo que se tomará en cuenta para la imposición de contribuciones al dueño de la misma en el distrito municipal ú otra división local en que estuviere radicada la propiedad; y las contribuciones así impuestas constituirán un gravamen sobre la propiedad y la garantía, pudiendo ser satisfechas por cualquiera de las partes en dicha garantía; pero si el dueño de la propiedad las pagare, dichas contribuciones constituirán un abono á cuenta de la deuda, y en la cuantía de las mismas, una carta de pago por tal concepto”.

SECCIÓN 10.—Que el artículo 299, Título IX del Código Político, quede enmendado en la forma siguiente: “Que será deber de toda persona que poseyere bienes sujetos al pago de contribuciones con arreglo á las leyes de Puerto Rico, los cuales no hubieren sido tasados para la imposición de contribuciones, ó que se hubieren pasado por alto en cualquier ejercicio, declarar dichos bienes al tasador de su distrito de tasación ó al Tesorero de Puerto Rico, antes del día primero de mayo del año en que hubieren dejado de pagar contribución. La omisión voluntaria por parte del dueño de presentar la declaración de dicha propiedad, según se dispone en la presente, será conside-

rada como “misdemeanor”, que se castigará, convicto que fuere de ello, con una multa máxima de cien (100) dollars.”

SECCIÓN 11.—Que el artículo 300, Título IX del Código Político, quede enmendado en la forma siguiente: “Toda persona sujeta al pago de contribución conforme á este Título, en el acto de presentar dicha relación ó planilla según lo dispone el Artículo 295, al referido tasador, prestará ó suscribirá un juramento concebido en los siguientes términos: Yo, debidamente juramentado, digo que según mi leal saber y entender, la declaración que precede contiene una relación cabal, verdadera y completa de todos los bienes que tengo ó poseo (ó que poseo como socio ó tengo en mi poder como depositario, administrador, tutor ó encargado de un loco, ó como agente) en el municipio de, y que toda la expresada propiedad ha sido descrita completa y equitativamente, y se ha manifestado su verdadero estado y valor, y que todas las preguntas hechas con respecto á dicha propiedad han sido contestadas del todo diciendo la verdad; que no he procurado en ningún caso, inducir en error al referido tasador respecto á la cantidad y calidad de dichos bienes; que no he convertido ni cambiado, directa ni indirectamente, ninguna parte de mi propiedad por otra exenta de contribución, ni por garantías de ninguna especie con el propósito de evadir su tasación para el pago de contribuciones. Suscrito y jurado ante mi, hoy . . . de de 190 Tasador”.

SECCIÓN 12.—Que el artículo 301, Título IX del Código Político, quede por la presente derogado.

SECCIÓN 13.—Que el artículo 302, Título IX del Código Político, quede enmendado en la forma siguiente: “Que será deber de cada tasador, siempre que hiciere algún cambio en la vigente tasación de algún contribuyente, ó tasare la propiedad de un contribuyente, la cual no hubiere sido anteriormente tasada ó hiciere alguna alteración en la lista y tasación de la propiedad presentada por algún contribuyente cuya planilla le hubiere sido entregada al efecto, pasar de ello notificación manuscrita ó impresa á dicho contribuyente, y si no apelare de dicha tasación el interesado ó algún agente autorizado suyo, ante la junta permanente de revisión é igualamiento, según lo dispuesto más adelante, dicha tasación será definitiva y obligatoria”.

SECCIÓN 14.—Que el artículo 303, Título IX del Código Político, quede enmendado en la forma siguiente: “Que siempre que un tasador averiguare que alguna propiedad inmueble sujeta á contribución haya sido omitida en la tasación verificada para el año económico en curso, será su deber tasar de nuevo inmediatamente los bienes de que se trata y el Tesorero de Puerto Rico procederá á recaudar las contribuciones así repartidas como también todas las multas en que se hubiere incurrido por no haber pagado á su tiempo las referidas contribuciones, lo que hará en la misma forma en que recauda las demás contribuciones prescritas en este Título; *Disponiéndose*, sin embargo, que siempre que se hubiere omitido la tasación y pago de contribuciones correspondientes á dichos bienes, de cuya omisión el dueño no fuere culpable, tendrá facultad el Tesorero de Puerto Rico para, á su arbitrio, condonar en todo ó en parte las multas consiguientes”.

SECCIÓN 15.—Que el artículo 304, Título IX del Código Político, queda enmendado en la forma siguiente: “Que toda persona que voluntariamente dejare de llenar y devolver la planilla, al requerírsela un tasador, dentro del período de diez días después de haberle sido entregada, será considerada como culpable de “misdemeanor” y castigada, convicta que fuere de ello, con una multa máxima de quinientos dollars”.

SECCIÓN 16.—Que el artículo 306, Título IX del Código Político, quede enmendado, insertándose al principio de dicho artículo las palabras “El Tesorero de Puerto Rico, Jefe del Negociado de Rentas Internas y”, y eliminando en las líneas 4 y 5 las palabras “según dispone el artículo 300 que precede”.

SECCIÓN 17.—Que el artículo 308, Título IX del Código Político, quede enmendado, insertándose después de la palabra “Ejecutivo” en las líneas 12 y 13 de dicho artículo, las palabras “á mas tardar, en primero de mayo de cada año, ejercerán sus cargos por un año, ó mientras se nombren y habiliten sus sucesores”.

SECCIÓN 18.—Que el artículo 309, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminándose todo el primer período, y en la línea 18 de dicho artículo la palabra “tesorero”, insertando en su lugar la palabra “tasador”.

SECCIÓN 19.—Que el artículo 312, Título IX del Código Político, queda por la presente derogado.

SECCIÓN 20.—Que el artículo 314, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminándose en las líneas 7, 8 y 9, de dicho artículo la oración “Las planillas que se refieren á la tasación de propiedad inmueble y á la de propiedad mueble, respectivamente, se encuadernarán en tomos apartes”; y añadiéndose al final de dicho artículo lo siguiente: “y se presumirán definitivamente válidos por todas las Cortes y Tribunales, no alterándose ni desestimándose, excepto por vía de convicción y errores manifiestos”; *Disponiéndose*, que el Tesorero, como presidente de la Junta de Revisión é Igualamiento, consignará y firmará en cada libro de tasación, corregido de acuerdo con las decisiones de dicha Junta, una declaración haciendo constar que el citado libro es el de tasación para el distrito á que se refiere, con lo cual constituirá éste la tasación de la propiedad para los efectos de la tributación correspondiente al año económico que empieza en primero de julio.

SECCIÓN 21.—Que el artículo 315, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminándose las palabras “Las contribuciones sobre propiedad inmueble se cargarán en primer término á la propiedad y”, al principio de dicho artículo.

SECCIÓN 22.—Que el artículo 316, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminándose en las líneas 4 y 5 de dicho artículo las palabras “ó deudas que no sean fianzas garantizadas por éstas”; é insertándose después de la palabra “propiedad”, en la línea 4, las palabras “y de corporaciones y sociedades por acciones y en comandita no incorporadas en Puerto Rico, pero dedicadas á la transacción de negocios en la Isla”; é insertando en la línea 12, después de la palabra “incluye” las palabras “el material rodante”; y eliminando en la línea 21 las palabras “ó deuda garantizada por ello”, y en la línea 23 las palabras “ó deuda garantizada”; eliminando en las líneas 31 y 32 las palabras “ó deuda garantizada por”, é insertando en su lugar la palabra “en”; é insertando después de la palabra “propiedad” en la línea 35 la palabra “ó”, y eliminando en la 36 las palabras “ó deuda”.

SECCIÓN 23.—Que el artículo 317, Título IX del Código Político, quede enmendado, insertándose después

de las palabras "Puerto Rico", en la línea 3 de dicho artículo, las palabras "fuera de las instituciones bancarias con capital en acciones"; y eliminando de la línea 19 la palabra "créditos".

SECCIÓN 24.—Que el artículo 319, Título IX del Código Político, quede enmendado, insertándose después de la palabra "Puerto Rico", en la línea 4 de dicho artículo, las palabras "y corporaciones y sociedades por acciones y en comandita no incorporadas en Puerto Rico, dedicadas á la transacción de negocios en la isla"; é insertando en la línea 6, después de la palabra "inmueble", la palabra "y"; y eliminando en la 7 las palabras "y deuda garantizada por bienes inmuebles"; y eliminando en la línea 20 las palabras "todos los créditos y todas las deudas"; é insertando las palabras "el excedente y ganancias no divididas"; y eliminándose al final de dicho artículo las palabras "Al solicitarlos dichas instituciones, corporaciones ó compañías".

SECCIÓN 25.—Que el artículo 320, Título IX del Código Político, quede enmendado, insertándose, después de la palabra "Isla" en la línea 4 de dicho artículo, las palabras "fuera de los bancos ó instituciones bancarias con capital en acciones"; y añadiéndose á dicho artículo lo siguiente: "Todas las acciones en el capital de bancos é instituciones bancarias, ya fueren ó no de emisión, establecidos por autoridad de los Estados Unidos, ó de cualquier Estado de la Unión, ó de Puerto Rico, ó de otro modo, ubicados y dedicados á negocios en Puerto Rico, serán tasadas para el reparto de contribuciones por el Tesorero de Puerto Rico á los dueños de los mismos en los distritos municipales en que radicaren, y en ninguna otra parte. Al efectuarse el reparto de todas las contribuciones insulares y municipales que se hubieren impuesto ó que en adelante se impusieren de acuerdo con la ley en dicho municipio, ya fueren los dueños residentes ó no del mismo, todas las citadas acciones serán tasadas en su justo valor en plaza, el día primero de abril, deducida la parte proporcional del valor de los bienes inmuebles pertenecientes al banco, y las personas ó corporaciones que aparecieren en los libros del banco como dueños de acciones al cerrarse las operaciones en la víspera del día primero de abril de cada año, serán considerados como tales dueños para los efectos de este artículo. Cada uno de dichos bancos pagará al

Tesorero de Puerto Rico, en la época del año en que vencen las demás contribuciones repartidas en el municipio, el importe de la contribución impuesta sobre sus acciones en cada año. Si dicha contribución no fuere satisfecha, responderá el banco de la misma, la cual con más las penas prescritas en el Artículo 330 de este Título, podrá el Tesorero de Puerto Rico hacer efectiva de igual modo que en los casos de contribuciones atrasadas. Las acciones de dichos bancos estarán sujetas á la contribución pagada sobre ellas por el banco, ó por los oficiales del mismo, los cuales tendrán un derecho de retención sobre todas las acciones de dicho banco y sobre todos los derechos y pertenencias de los accionistas en la propiedad común para el pago de dichas contribuciones. El cajero de cada uno de dichos bancos preparará y entregará al Tesorero de Puerto Rico, á más tardar el primero de abril de cada año, un estado demostrativo, certificado bajo juramento, en que conste el nombre de cada accionista, su residencia y número de acciones que le pertenecían al cerrarse las operaciones en la víspera del día primero de abril, según los libros del banco. Todas las obligaciones impuestas á instituciones, corporaciones y compañías, fuera de los bancos incorporados con arreglo á las leyes de Puerto Rico, ó á sus oficiales, en cuanto á llenar y devolver planillas, presentar estados bajo juramento ó de otro modo, serán aplicables igualmente á los bancos descritos en este artículo y á los oficiales de los mismos".

SECCIÓN 26.—Que el artículo 321, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminando en la línea 7 de dicho artículo la palabra "mueble", é insertando después de la palabra "hierro", en la línea 8, las palabras "en su valor para uso de ferrocarriles".

SECCIÓN 27.—Que el artículo 322, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminándose en las líneas 2 y 3 de dicho artículo las palabras "que constituyen el", é insertando en su lugar una coma; é insertando, después de la palabra "Título" en la línea 5 del mismo las palabras "y sobre acciones de bancos establecidos en Puerto Rico"; y eliminando en la línea 21, la palabra "anteriormente", é insertando después de la palabra "prescritas" en la misma línea, las palabras "mas adelante".

SECCIÓN 28.—Que el artículo 323, Título IX del Có-

digo Político, quede enmendado, eliminándose en las líneas 9 y 10 las palabras "el inspector de tasaciones", é insertando en su lugar la palabra "tasador", y eliminando en la línea 11 las palabras "ó junta de apelación"; é insertando en su lugar las palabras "é igualamiento".

SECCIÓN 29.—Que el artículo 324, Título IX del Código Político, quede enmendado, añadiendo lo siguiente: "Excepto que en el caso de efectuarse la división de bienes inmuebles mediante venta, por haberse pedido la partición de los mismos ó por otra causa, después de fijada la contribución correspondiente á dichos bienes, y la división efectuada hubiere sido debidamente inscrita en la oficina del Registrador, el tasador, en cualquier tiempo antes de que se vendieren dichos bienes inmuebles para el pago de contribuciones, al solicitarlo por escrito los dueños de cualquiera porción de los mismos, hará el correspondiente reparto, y el Tesorero de Puerto Rico fijará las cuotas, costas é interés devengado de las respectivas parcelas ó porciones con arreglo al valor de cada una, y solo la parte de dichas contribuciones, interés y costas asignada á dicha porción continuará constituyendo un gravamen sobre la misma, y el dueño de ella responderá solo del pago de la contribución correspondiente á la porción que en todo ó en parte, poseyere. Los tasadores enviarán por correo á todos los interesados en dicha propiedad, cuya dirección conocieren, notificación de la solicitud para dicho reparto. Toda persona perjudicada por la acción del tasador al practicar dicho reparto podrá apelar para ante la junta permanente de revisión é igualamiento, del mismo modo que en los casos de queja contra las tasaciones primitivas ó retasaciones y la decisión de la Junta en lo referente á dicha apelación será definitiva. En todos los casos en que el dominio de la propiedad hubiere sido traspasado después de extendido el recibo de contribuciones impuestas á dicha propiedad, y entregado al colector ó sub-colector para su cobro, ó que se hubiere efectuado con anterioridad á ello pero sin que el Tesorero de Puerto Rico hubiere recibido notificación del traspaso á tiempo para extender el recibo de contribuciones á nombre del nuevo dueño, las contribuciones serán satisfechas á nombre de la persona que figurare en el recibo de contribuciones; pero el nuevo dueño podrá pagar las contribuciones consignadas en el recibo y exigir al Colector de Rentas Internas que ponga una nota

al dorso del recibo haciendo constar que dichas contribuciones fueron satisfechas por él".

SECCIÓN 30.—Que el artículo 326, Título IX del Código Político, quedae nmendado, eliminando en las líneas 2 y 3 las palabras "determinadas por el presente Título", y toda la última parte del mismo, empezando con la conjunción "y" en la línea 6.

SECCIÓN 31.—Que el artículo 328, Título IX del Código Político, quede enmendado, insertándose después de la palabra "insulares", en la línea 4 de dicho artículo, las palabras "y municipales", é insertando en la línea 9, después de la palabra "colectores", las palabras "y sub-colectores"; é insertando después de la palabra "colectores", en la línea 11, las palabras "y sub-colectores"; y eliminándose del texto inglés la palabra "hereinbefore", en la línea 15 del mismo, é insertando en su lugar la palabra "hereinafter".

SECCIÓN 32.—Que el artículo 331, Título IX del Código Político, quede enmendado, insertándose en la línea 8 de dicho artículo, después de la palabra "barrios" la frase "á mas tardar".

SECCIÓN 33.—Que el artículo 333, Título IX del Código Político, quede enmendado, redactándose dicho artículo en la forma siguiente: "Cualquiera persona que tuviere un gravamen sobre la propiedad de otra, podrá pagar las contribuciones y recargos impuestos sobre dicha propiedad en cualquier tiempo después que éstos hubieren llegado á ser vencidos y no satisfechos, y dichas contribuciones y recargos se acumularán al gravamen y serán reembolsados al tipo de interés especificado en el documento constitutivo del gravamen. Un inquilino ó arrendatario de inmueble podrá pagar las contribuciones y recargos impuestos á dicho inmueble en cualquier tiempo después que los mismos hubieren vencido sin ser satisfechos, y deducir de la renta la cantidad por él satisfecha".

SECCIÓN 34.—Que el artículo 334, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminándose los guarismos "336" que aparecen en la última línea de dicho artículo, é insertando en su lugar "331".

SECCIÓN 35.—Que el artículo 340, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminándose la palabra "Calidad" en la línea 10 de dicho artículo, é insertando en su lugar la palabra "cantidad".

SECCIÓN 36.—Que el artículo 341, Título IX del Código Político, quede enmendado, insertándose después de la palabra “colector”, en la línea 4 de dicho artículo, las palabras “sub-colector ó agente”.

SECCIÓN 37.—Que el artículo 342, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminando en las líneas 9, 10 y 11 las palabras “por un período de veinte días en la «Gaceta Oficial» y si fuere posible, en cualquier otro periódico que se publique”, insertando en su lugar las palabras “por lo menos dos veces por semana durante tres semanas consecutivas en un periódico que circule”.

SECCIÓN 38.—Que el artículo 343, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminando en la línea 3 de dicho artículo las palabras “ó aviso”, insertando en su lugar las palabras “y notificaciones”, y eliminando en la línea 7 las palabras “veinte días”, é insertando en su lugar las palabras “tres semanas”.

SECCIÓN 39.—Que el artículo 345, Título IX del Código Político, queda enmendado, eliminándose en la línea 4 de dicho artículo las palabras “del pago de contribuciones”, é insertando en su lugar las palabras “de embargo”.

SECCIÓN 40.—Que el artículo 352, Título IX del Código Político, texto inglés, quede enmendado, eliminando en la línea 22 de dicho artículo, el número “61”, insertando en su lugar el número “351”.

SECCIÓN 41.—Que el artículo 353, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminando en las líneas 8, 9, 10 y 11, de dicho artículo, las palabras “en el término de treinta días desde que empiece á regir la Ley para proveer de Rentas al Pueblo de Puerto Rico y otros fines (aprobada en enero 31 de 1901)”, y agregando después de la palabra “Tesorero” en la línea 11 de dicho artículo, las palabras “de Puerto Rico”.

SECCIÓN 42.—Que el artículo 354, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminándose de la línea 12 del párrafo 2 de dicho artículo, las palabras “la Gaceta Oficial y en”; y eliminando en dicha línea y párrafo las palabras “aquellos otros” é insertando en su lugar las palabras “los periódicos”, y eliminando las palabras “aprobará ó desaprobará dicha revocación”, en la línea 25 de dicho artículo, insertando en su lugar las siguientes: “resolverá sobre el particular lo que estimare conveniente, y siempre que lo creyere oportuno, someterá el asunto al

Attorney General de Puerto Rico para que resuelva en lo referente á liquidar los negocios de la corporación ó banco y la protección de su crédito”; y eliminando la palabra “tal”; en la línea 26 de dicho artículo, é insertando en su lugar la palabra “cualquiera”.

SECCIÓN 43.—Que el párrafo 1 B de la tarifa A de la Sección 356, quede enmendado eliminándose en la línea 6 de dicho párrafo la palabra “sesenta” é insertando en su lugar la palabra “ochenta”.

SECCIÓN 44.—Que la Sección 356 quede enmendada eliminándose en la línea 5 de los párrafos 5 y 7 de la tarifa A las palabras “un dollar”, é insertando en su lugar las palabras “diez centavos”; y eliminando en la línea final de dichos párrafos las palabras “dos dollars” é insertando en su lugar las palabras “veinte centavos”, y eliminando en la línea 7 del párrafo 6 y líneas 6 y 7 del párrafo 8 de la misma Tarifa “A” las palabras “un dollar y ochenta centavos”, é insertando en su lugar las palabras “diez y ocho centavos”; y eliminando al final de dichos párrafos las palabras “tres dollars y sesenta centavos” é insertando en su lugar las palabras “treinta y seis centavos”.

SECCIÓN 45.—Que se enmiende el párrafo 5, Tarifa B, de la Sección 356, eliminándose todo el apartado que empieza con las palabras—“Cuarta clase”.

SECCIÓN 46.—Que todas las leyes, decretos ú órdenes, ó partes de leyes, decretos ú órdenes que se opusieren á esta Ley, quedan por la presente derogadas.

SECCIÓN 47.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación; *Disponiéndose*, sin embargo, que la Sección 43 empezará á regir desde julio 1, 1905.

Aprobada el 10 de marzo de 1904.

LEY

DISPONIENDO EL REINTEGRO DE CANTIDADES COBRADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Siempre que resultare, ya fuere á solici-